



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Condominio Pie del Cerro P.H.
Demandado	Juan Carlos Jaramillo Arellano
Radicado	05001-40-03-013-2021-00148-00
Auto	Interlocutorio No. 689
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Algunos de esos requisitos fueron “(...) **1.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el número de identificación de la copropiedad demandante y del demandado.

(...) **3.** Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante (...).”.

Si bien el apoderado de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho, no indicó el número de identificación de la copropiedad demandante y del demandado.

Y si bien, adjuntó un “poder”, se trata de un documento de texto en formato PDF, donde no se evidencia que el mismo fuera conferido por mensaje de datos, como tampoco cumple con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C. G. del P., al no contar con presentación personal del poderdante, conforme se le exigió.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Condominio Pie del Cerro P.H.** en contra de **Juan Carlos Jaramillo Arellano**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>055</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>6 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA
--

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03d1bd444dc3482369b44ca59537a73a90e74d4081362c019ae843dc2d17ae17

Radicado No. 05001 40 03 013 2021-00148 00

Documento generado en 05/04/2021 04:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>